



Recurso nº 1057/2015 C.A. Castilla-La Mancha 54/2015

Resolución nº 1036/2015

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> I. S. R., en nombre y representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de 29 de septiembre de 2015 por la que se acordaba su exclusión del procedimiento de contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un TAC Helioidal-Multicorte de 16 cortes, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Por Resolución de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas (Ciudad Real) del Servicio de Salud de Castilla – La Mancha (SESCAM) de fecha 8 de abril de 2015, publicada en el DOCM de fecha 14 de abril de 2015, se convocó licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto de un contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un TAC Helioidal-Multicorte de 16 cortes.

**Segundo.** Abiertas las ofertas la Mesa de contratación y a la vista del informe emitido por el ingeniero técnico de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas mediante resolución de 29 de septiembre de 2015 la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta presentada por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo GENERAL ELECTRIC) por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el punto 4.2 de Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

**Tercero.** El acuerdo referido en el ordinal anterior le fue notificado a GENERAL ELECTRIC el 1 de octubre de 2015 y contra él presentó anuncio previo del recurso especial en materia de contratación con fecha de 7 de octubre de 2015.

**Cuarto.** Presentado el escrito de interposición se le dio traslado por la secretaría de este Tribunal al órgano de contratación que emitió informe de fecha 16 de octubre de 2015 sosteniendo la legalidad de la resolución recurrida.

Dado traslado a las demás partes interesadas para que alegaran lo que a su derecho conviniera con fecha de 27 de octubre de 2015 se recibió en este Tribunal escrito de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U interesando la desestimación del recurso.

**Quinto.** Mediante resolución de 29 de octubre de 2015 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP y en el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales a este Tribunal, publicado por Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE 2 de noviembre de 2012).

**Segundo.** La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente, GENERAL ELECTRIC es perjudicada por la resolución recurrida dado que en ella se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada dicha interposición al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Cuarto.** El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la resolución por la que se excluye a la recurrente, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, estando todas las partes conformes con este punto.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto recurre GENERAL ELECTRIC su exclusión por considerar que su oferta sí cumple las exigencias del punto 4.2 de los PPT, en particular sostiene que el ánodo ofertado tiene una capacidad calorífica de al menos 5 MHU. Basa dicha alegación en que aunque la capacidad calórica de su producto sea teóricamente de 3.5 MHU, gracias al software ADIR su capacidad real es de 6.3 MHU. En apoyo de dicha tesis cita la resolución 828/2015, de 18 de septiembre, de este Tribunal.

En su informe la Administración contratante sostiene que la licitadora ahora recurrente no cumple con lo ordenado por el punto 4.2 PPT al ser la capacidad calorífica de su producto inferior a 5 MHU, en particular de 3.5MHU, sin que sea válida la referencia al ASIR por exigir el punto 3.7 del PPT que los licitadores indiquen las características de sus productos en las misma magnitudes empleadas por el PPT.

Finalmente, PHILIPS IBÉRICA, S.A en su escrito de alegaciones, que por error califica de impugnación al recurso, sostiene la válida exclusión de GENERAL ELECTRIC al ser la

capacidad calorífica de su ánodo de 3.5 MHU sin que, a su juicio, pueda ésta incrementarse como consecuencia de la utilización de un software como ASIR que no se refiere a la temperatura del aparato sino a la calidad de las imágenes captadas. Finalmente se cita un precedente del mismo órgano administrativo en que GENERAL ELECTRIC fue excluida por análoga razón a la ahora enjuiciada.

**Sexto.** Del ordinal anterior se desprende que el presente procedimiento tiene por objeto determinar si la oferta cumple las exigencias del punto 4.2 PPT, epígrafe que exige:

*“4.2. TUBO DE RX*

- *De ánodo giratorio.*
- *Potencia nominal real de al menos 40 Kw*
- *Apto al menos para una tensión mínima de 130kV*
- *Capacidad calorífica del ánodo de la (sic) menos 5 MHU*
- *Disipación Calórica del ánodo de al menos 800 kHU/min*
- *Se especificarán además los siguientes datos:*
  - *Descripción del sistema de enfriamiento-utilizado.”*

En particular la controversia se refiere a si la capacidad calorífica del ánodo es al menos de 5 MHU. Al respecto la oferta de GENERAL ELECTRIC definía su producto:

*“Solarix 350 Tube Unit. Design optimized for exams requiring a large number of scans with less tube cooling.*

- *Tube Heat Storage Capacity: 6,98MHU*
- *Heat Storage Capacity: 3.5 MHU*
- *Heat Dissipation*
  - *Anode(max) 820 KHu/min*
  - *Casing(Cont.) 300 KHU/rnin*
  - *Tube Unit: 6.9 kW continuous for 10 minutes*

*ASIR allows achieving the same image quality at a lower mA with less tube heat output, which enables the tube for longer duration helical scan, gives Solarix tube the similar capacity of 63MHU tube."*

Respecto de este último párrafo, sobre el que versa la controversia, ni la recurrente ni el órgano administrativo aportan traducción al español de dicho párrafo. Únicamente lo hace PHILIPS por lo que convalidaremos dicha traducción, que además coincide con una nota manuscrita en el catálogo incluido en la oferta presentada por GENERAL ELECTRIC obrante en el expediente administrativo y que no ha sido cuestionada por el órgano administrativo.

Dicha traducción dispone:

*"ASIR permite alcanzar la misma calidad de imagen a menor mA con menos salida de calor, lo que faculta al tubo para exploraciones helicoidales de mayor duración, lo que da al tubo Solarix la capacidad similar a la de un tubo de 6,3 MHU".*

**Séptimo.** Del ordinal anterior, la cuestión se resume en si la oferta de la ahora recurrente, GENERAL ELECTRIC, cumple la exigencia de ofertar un ánodo con capacidad calorífica del al menos 5 MHU dado que su producto, si bien inicialmente tiene una capacidad calorífica de 3.5 MHU gracias al software ASIR que incorpora dispone de una capacidad similar a la de un tubo de 6.3 MHU.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por este Tribunal en la resolución 828/2015, de 18 de septiembre, citada por la recurrente. En aquel caso concluimos que el software ASIR atribuía al ánodo una capacidad calórica de 6.3 MHU y que, por tanto, debía tenerse por cumplida la exigencia de disponer de una capacidad calórica de al menos 3.5 MHU.

*"Por todo ello, el órgano de contratación no puede rechazar la oferta de la adjudicataria basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, pues el Pliego de Prescripciones Técnicas, en ningún momento impone que la capacidad calórica del ánodo del tubo de rayos X sea medida de un determinado modo.*

*Esta constatación hace irrelevante la apreciación de si la el estándar IEC 60613 incide en la definición y medición de la capacidad calorífica del ánodo o, como mantiene la adjudicataria, se limita a considerar exclusivamente “potencia de entrada al ánodo” y “potencia nominal de entrada al ánodo”.*

*Por ello, con independencia de la relevancia que pueda tener el modo en que se logre una determinada capacidad calorífica en el ánodo de un tubo de rayos X, lo cierto es que el Pliego de Prescripciones Técnicas no exige uno concreto o referenciado, por lo que no ofrece base alguna que permita excluir la oferta de la adjudicataria, en la que se alcanza la capacidad calorífica requerida y se señala el método por el que se logra dicho valor, por lo que debe confirmarse el acto de adjudicación recurrido.”*

Procede en el presente caso reiterar dicha conclusión dado que no se acredita que el juicio que entonces aplicamos estuviera errado. En este sentido PHILIPS sostiene que el uso de ADIR es potestativo y subordinado a la presencia de un médico y físico. Afirmación que no apoya en prueba alguna más que en una deficiente traducción del siguiente texto:

“ASIR

*Adoptive statistical iterative reconstruction is GE's industry advanced technology. Leading the way with image reconstruction, the ASIR\* technique enables reduction in image noise and improvement in image capacity, low contrast detectability and contrast resolution.*

*The Optima C1320 scanner with the ASIR reconstruction algorithm demonstrates the same image standard deviation performance at 40% lower*

*When maintain the same dose level as a non-ASIR acquisition the Low contrast Detectability can be improved by up to 12 % with 6091 ASIR or up to 20% with 1.00% ASIR.*

*In clinical practice, the use of ASR may reduce CT patient dose depending on the clinical task, patient size, anatomical location and clinical practice. A consultation with a*

*radiologist and a physicist should be made to determine the appropriate dose to obtain diagnostic image quality for the particular clinical task*

*ASIR is licensed for use with a G E x-ray tube. Use of n third party x-ray tube will require an additional license for these features.”*

Dicho texto, contrariamente a lo sostenido por PHILIPS, ni afirma que quepa utilizar el ánodo sin el software ASIR ni que sea precisa la presencia de un médico y un físico. Estos profesionales intervienen en la determinación de la dosis precisa para obtener un diagnóstico pero en ninguna parte se dice que deban ser ellos los que manejen el ánodo para que ADIR sea efectivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D.ª I. S. R., en nombre y representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de 29 de septiembre de 2015 por la que se acordaba su exclusión del procedimiento de contratación, declarando su nulidad y ordenando la retroacción del procedimiento para dictar una nueva considerando que la oferta de la recurrente cumple las exigencias del punto 4.2 PPT y ordenando continuar con ella el expediente de contratación.

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.